

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100376-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS
C.C. N. 4.130.988

ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S, UNIVERSAL AUTOMOTORES
DE TRANSPORTES Y AFP COLPENSIONES

FECHA: BOGOTA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

El señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.130.988 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S., UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y LA AFP - COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna sustentados en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que sufrió accidente laboral en el año 2016, fecha en la cual iniciaron varias patologías, las cuales fueron y han sido atendidas por la EPS SALUD TOTAL.
- Que la AFP COLPENSIONES le notifico la calificación, la cual considera erróneamente el origen y la fecha de estructuración.
- Que en dictamen N. 3930779 del 18 de abril de 2020 se calificó el 20% con fecha de estructuración 17 de abril de 2020, que ante su inconformidad con el resultado presento reposición en subsidio de apelación.
- Refiere que colpensiones le indica que los términos se encuentran suspendidos por el Covid-19, e indica que la EPS SALUD TOTAL no ha seguido generando incapacidades.
- Indica que la EPS SALUD TOTAL le dice que las incapacidades deben ser canceladas por Colpensiones.

- Narra que la EPS SALUD TOTAL no le ha expedido incapacidades desde junio de 2020, con pleno conocimiento de sus quebrantos de salud afectando su mínimo vital.
- Señala que el 22 de diciembre de 2020 se emite una valoración por psiquiatría que indica: *“... paciente con antecedente de trastorno mixto de ansiedad y depresión, en el momento manejado con escitaloptam 20 mg, quetiapina. En el momento refiere elementos ansiosos y depresivos acompañados por llanto fácil, anhedonia, irritabilidad, alteraciones comportamentales como quitarse los pañales, realiza la orina en un balde, verborreico. Además, refiere referencialidad con la esposa...”*
- Dice que es un adulto mayor, padre cabeza de hogar, porque es quien lleva el sustento a su familia, encontrándose a la fecha en estado total de indefensión y vulnerabilidad.
- Indica que el Juzgado 45 penal del circuito de Conocimiento asumió conocimiento de una acción de tutela en la cual le ordeno a la EPS el pago de las incapacidades que le adeudaba.
- Alega que no ha sido enviado a la Junta de Invalidez para una nueva valoración, a pesar que cuenta con más de 500 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en salud.
- Arguye que colpensiones no le ha notificado el último dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido al procedimiento que la EPS le practico en el año 2009 fue contagiado con hepatitis B a través de una transfusión de sangre, razón por la cual y debido a su estado de salud requiere de una enfermera.
- Que existe una afectación al debido proceso, en razón que le imponen barreras injustificadas para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral, que le permita iniciar el trámite para obtener la pensión de invalidez.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **COLPENSIONES** a través de la Doctora Malky Katrina Ferro en calidad de Directora de Acciones Constitucionales indica que verificados los sistemas de información no encontró petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades.

Señala que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza le compete al juez ordinario, que no existe acción u

omisión por parte de esa entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados.

Indica que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesario de acuerdo a la prestación que requiera, para posteriormente entregar una respuesta, y si ante dicha decisión está en desacuerdo deberá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no para reclamar por vía acción de tutela, ya que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Que esa entidad no puede pronunciarse frente al tema de incapacidades, por cuanto no tiene registro de una solicitud relacionada con el pago del subsidio por incapacidades que además el accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela, por lo que solicita de declare improcedente.

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, a través de la Doctora Irma Carolina Pinzón señala que el accionante se encuentra en estado activo por emergencia social, que realizó el pago de las incapacidades al accionante conforme lo establece la ley, por lo que las incapacidades superiores a los 180 días se encuentran a cargo de la AFP COLPENSIONES.

Por su parte la accionada **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** a través de su representante legal indica que el accionante fue trabajador de esa entidad, debido al desmonte de las empresas transportadoras ordenado por el gobierno, se vieron en la obligación de desistir de los empleados entre los cuales se encuentra el accionante.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las accionadas el despacho en auto de cúmplase de fecha 16 de septiembre de 2021 dispuso vincular al:

Juzgado 47 Penal Civil con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegara copia de la sentencia de tutela bajo el radicado 2020-025 que instauro el señor José Antonio Martínez contra Salud Total E.P.S Y otros.

Y a la **Junta Regional de Bogotá** con el fin que informe si ya fue resuelto el recurso presentado por el accionante contra el dictamen 3930779; en caso afirmativo allegar copia del mismo.

El Juzgado 47 Penal del Circuito allega sentencia de tutela proferida el 24 de febrero de 2020 la cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela, decisión que fue impugnada por el accionante. En segunda instancia se confirmó parcialmente la decisión del A quo en cuanto “... a la supuesta indebida notificación del dictamen de pérdida de capacidad y concedió el amparo de los derechos invocados ordenando a Colpensiones que con base en concepto de rehabilitación integral desfavorable emitido por Salud Total E.P.S; se realizara una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral...”

Así mismo se evidencia que dicho juzgado para resolver la acción de tutela de la referencia vinculo al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que ese despacho judicial conocido otra acción de tutela presentada por el hoy aquí tutelante. En sentencia de fecha 07 de julio de 2017 ordeno a Salud Total E.P.S., “...el pago de los subsidios por incapacidad generados desde el día 541 y los que se continúe causando...”

La Junta regional de Calificación de Invalidez guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS, pretende que le sea amparado el derecho fundamental a la salud, mínimo vital y en consecuencia se ordene a las accionadas el pago de incapacidades, notificación del dictamen del cual aduce no tener conocimiento.

Para efectos de resolver lo anterior y teniendo en cuenta, que la pretensión principal va encaminada a obtener el pago de unas incapacidades la H. Corte ha realizado varias manifestaciones con el fin que este mecanismo no solo protege derechos fundamentales, sino que el mismo proceda en casos excepcionales, así como lo da a conocer en su sentencia T 200 de 2017;

“(…)

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.

“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que “[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”[6] Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[7]

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

...

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

...

En este caso como quiera que se trate de una persona en estado de debilidad manifiesta por su prolongado estado de incapacidad y a la fecha aduce se encuentra desempleado; someter el pago de incapacidades a un proceso ordinario, cuyos términos, claramente exceden los de la presente acción, haría más gravosa la situación del accionante. Por lo que la tutela se convierte en el mecanismo idóneo para amparar los derechos reclamados.

Ahora bien, sobre el problema jurídico planteado del pago de las incapacidades cuando son superiores a 180 días y 540 días la H. Corte Constitucional, en la sentencia T -268-2020, puntualizo:

(...)

Marco normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.^[59]

28. El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades^[60].

29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%^[61](...)”.

30. De igual forma, ha señalado la Corte^[62] que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[63]

- (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad^[64].

31. Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005 ^[65]
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

32. Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días^[66].

Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos*. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.^[67]

33. Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.

En efecto, en la Sentencia **T-144 de 2016**, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades^[68].

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.^[69]

En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: *“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.*^[70]

34. De igual manera, en la Sentencia **T-161 de 2019**, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Barahona contra Colpensiones, por la negativa en el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días, generadas como consecuencia de un trasplante de codo que le impidió reintegrarse a sus labores, la Corte consideró que el referido fondo de pensiones deberá responder por el pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el día 540 y que, con relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Precisó la Corte en este fallo: *“(...) Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor(...)*”.

Decreto 1333 de 27 de julio de 2018

35. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018^[71]. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

36. Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

(...)”

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia anterior, y el recuento factico de la presente acción, el despacho deberá determinar la responsabilidad de las entidades de seguridad social respecto del pago de las incapacidades y la responsabilidad de la empresa empleadora frente a los derechos invocados por el accionante.

1). En cuanto a las incapacidades se tiene que en sentencia de tutela con radicado N. 2017-111 de fecha 12 de julio de 2017 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá ordeno a la EPS SALUD TOTAL, “...pagar las incapacidades generadas desde el día 541 y las que se continúen causando...”

No obstante, lo anterior, de la relación de incapacidades aportadas por la EPS en su contestación obrante a folios (5-7); se observa que las incapacidades enlistadas no han superado el día 541, en razón que se han presentado periodos con interrupción como se puede advertir a continuación: del 24 de julio de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017 (62 días); 24 de noviembre de 2017 hasta 22 de mayo de 2018 (119 días); 09 de agosto de 2018 hasta el 03 de julio de 2020 (519 días). Respecto del último periodo

SALUD TOTAL EPS en su contestación indica que cancelo los primeros 180 días al accionante, es decir, las generadas desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 17 de marzo de 2019, sin que aporte prueba sumaria del pago. Por su parte Colpensiones indica que no encontró petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades.

Así las cosas, advierte el despacho una afectación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante al indicar que no ha recibido el pago total de sus incapacidades, las cuales constituyen su única fuente ingreso para sobrellevar su estado de vulnerabilidad debido a la condición de salud en la que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, manifestación que no ha sido debatida por las accionadas.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad que reclama el accionante (18 de marzo de 2019 hasta el 03 de julio de 2020 según relación de incapacidades aportada por la EPS Salud Total obrante a folio 5 de la contestación). En consecuencia, se insta al accionante para que, si aún no la ha hecho, acredite ante Colpensiones las incapacidades de los periodos que considere adeudados (18 de marzo de 2019 hasta el 03 de julio de 2020), y las que se hayan causado con posterioridad hasta el día 540 a fin que la mencionada entidad, proceda a su reconocimiento y pago. Así mismo se ordenará a la EPS Salud Total para que a través del médico tratante emita las incapacidades que amerite el estado de salud del accionante. Igualmente, dicha entidad deberá asumir el pago de las incapacidades del día 541 en adelante.

2). En cuanto a la empresa Universal Automotora de Transportes S.A., obra folio 9 de la presente acción, comunicación calendada el 26 de marzo de 2021, mediante la cual se da por terminado el contrato de trabajo al tutelante, por chatarrización del vehículo. Teniendo en cuenta que la terminación del vínculo laboral se dio mientras el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS afrontaba graves quebrantos de salud que le venían generando prolongados periodos de incapacidad y que además estaba siendo sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; es decir que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, que amerita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, tal como lo enseña la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional. Se le ordenara el pago de los aportes a seguridad social en pensiones y salud, a fin de garantizarle los beneficios asistenciales y económicos, que le permitan no solo mejorar su condición de salud sino proveerse de los recursos para su subsistencia básica.

Por último, se exhorta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que una vez emita la decisión del dictamen esta se ponga en conocimiento del accionante.

En los anteriores términos se tutelarán los derechos invocados por el accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS identificado con la C.C. No. 4.130.988 de Guateque.

SEGUNDO: INSTAR al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS para que, si aún no lo ha hecho, acredite ante Colpensiones las incapacidades que reclama (18 de marzo de 2019 hasta el 03 de julio de 2020), a fin que la mencionada entidad, proceda a su reconocimiento y pago.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces, a reconocer y cancelar, previa la acreditación correspondiente, al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS las incapacidades médicas que reclama (18 de marzo de 2019 hasta el 03 de julio de 2020). Y las que se hayan causado con posterioridad a esa fecha, hasta el día 540.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS para que a través del médico tratante emita las incapacidades que amerite el estado de salud del accionante. Igualmente, dicha entidad deberá asumir el pago de las incapacidades del día 541 en adelante.

QUINTO: ORDENAR a la EMPRESA UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. que pague los aportes a seguridad social en pensiones y salud del señor José Antonio Martínez Rojas.

SEXTO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ una vez emita la decisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral esta se ponga en conocimiento del señor José Antonio Martínez Rojas.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO